

Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento séptimo, el que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece el Sindicato de profesores y profesionales de la Educación de la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta, quien interpone recurso de protección en contra de Corporación de Desarrollo Social De Antofagasta por los actos arbitrarios e ilegales que vulnerarían las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1,2 y 24 de Carta Fundamental, consistentes en las deficientes condiciones estructurales y sanitarias de los colegios F-94, G- 11, F-112, G-113, D-139, D-129, A-14, E-87, D-86, F-89, E-97 y F-96 en los cuales prestan sus servicios los docentes afiliados el Sindicato recurrente.

Sostiene que, en los establecimientos educacionales referidos existen deficientes condiciones de higiene, consistentes en infestación, sobrepoblación y heces de ratas y palomas, suciedad generalizada, falta de comité paritario, baños inutilizables, estructuras ruinosas, falta de ventilación y hacinamiento en salas de clases, incumplimiento de las medidas en cuanto al espacio o metraje permitido en salas y lugares de uso del establecimiento, incumplimiento en relación al paso a



contrato indefinido a todos aquellos docentes que ya cumplieron dos años contratados a plazo fijo a marzo del 2022, reducción de jornada sin desmedro de horarios de recreos y alimentación, contratación de un profesor volante para que cubra a docentes inhabilitados de asistir, contratación de auxiliares de servicios, inspectores de patio y enfermera o personal de salud, sin perjuicio de los problemas específicos en cada establecimiento y que detalla.

Afirma que, si bien la Corporación recurrida ha implementado algunas medidas, éstas no son suficientes o efectivas, encontrándose en una situación insostenible, puesto que, llevan más de un año reclamando y manifestándose. Reconoce que, la Corporación ha presentado proyectos al Ministerio de Educación para tener acceso a fondos que les permitan mejorar las condiciones, sin embargo, dichos fondos están destinados para medidas e implementaciones de obra gruesa y de mayor magnitud, que serán beneficiosas para las distintas unidades educativas, no obstante, aquello no soluciona las necesidades básicas del establecimiento, puesto que, el tiempo de tramitación de los proyectos puede durar aproximadamente un año o más y las condiciones en que se encuentran los colegios requieren de medidas urgentes, para prestar un servicio en un ambiente digno, libre de infestaciones de plagas, olores, peligro de derrumbe en



varios sectores, lo que impide esperar el procedimiento de tramitación de los referidos proyectos.

Segundo: Que, informó la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta al tenor del libelo, quien alega que, existen 55 proyectos aprobados por las entidades públicas financieristas para la ejecución de obras de infraestructura en diversos establecimientos educacionales, por la suma de \$7.404.695.635.-

Agrega que, a la fecha, se encuentran en etapa de ejecución 35 proyectos de obras de infraestructura en las unidades educativas del sector municipal administradas por Corporación. Por otro lado, entre agosto de 2022 y julio de 2023, se han ejecutado 35 proyectos de obras de gran envergadura en establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna de Antofagasta, sin perjuicio de las obras menores realizadas en 70 unidades educativas, consistentes reparación y mantención de los inmuebles.

Señala, haber realizado charlas en diversos establecimientos al personal auxiliar de servicio, para la correcta ejecución de limpieza y desinfección en las escuelas y liceos, como también, en el uso correcto de elementos de protección personal. Por otro lado, indica que, el Departamento de Prevención de Riesgos también realizó capacitaciones a funcionarios de escuelas y liceos para el uso de desfibrilador automático externo y



procedimiento de reanimación cardiopulmonar, y simulacros de sismos y evacuación de emergencia en diversos recintos educacionales, junto a la instalación de 18.600 señaléticas de seguridad en las 70 unidades educativas, y múltiples acciones en el control de plagas en los inmuebles administrados.

En consecuencia, han realizado las gestiones necesarias para el funcionamiento de las unidades educativas que se encuentran bajo su dependencia, teniendo en cuenta que, los financiamientos estatales no siempre son de obtención rápida o que las sumas por subvención escolar general destinadas para obras y mantenimiento no logran ser suficientes para las múltiples contingencias que ocurren en las escuelas y liceos del sector municipal de Antofagasta, y que a pesar de las dificultades o falencias por la alta demanda en reparaciones, no se han producido situaciones de vulneración de garantías fundamentales en alumnos y trabajadores de aquellas expuestas en la presente causa.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la



Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, el Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Establecimientos Educativos y deroga el Decreto N° 462 de 1983, en su artículo 2° dispone que *"Todo edificio que se construya o destine a establecimiento educacional deberá tener un informe previo favorable del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentre ubicado, el que se emitirá previa visita del establecimiento"*.

Por su parte, el artículo 13 preceptúa que *"Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario"*.

Luego, el artículo 16 indica que *"La basura deberá disponerse en tarros con tapa y/o bolsas plásticas de un tamaño que sea de fácil manejo para su traslado, debiéndose depositar en un recinto especial para su retiro posterior por los servicios municipales, recinto que debe permanecer cerrado, en perfecto estado de limpieza y protegido de la acción de roedores e insectos."*



Los establecimientos educacionales ubicados en sectores que no cuenten con recolección municipal de residuos sólidos, deberán disponer de un sistema aprobado por el Servicio de Salud respectivo, que permita la recolección y disposición final de basuras de modo de evitar que éstas se conviertan en focos de malos olores, de atracción y/o reproducción de moscas, baratas y ratas."

El artículo 17 señala que "En los establecimientos educacionales deberán adoptarse las medidas de higiene y saneamiento básico pertinente para evitar la presencia de vectores, medidas que podrán complementarse, cuando el caso lo requiera, con la aplicación de insecticidas y/o rodenticidas, por empresas aprobadas por la autoridad sanitaria, las que deberán extremar al máximo las medidas de seguridad, para evitar cualquier daño a los alumnos.

Las dependencias destinadas a preparar o almacenar alimentos deberán acondicionarse de modo que no permitan el ingreso de ratas".

Y finalmente, el artículo 18 expresa que "Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 60 de 1982, del Ministerio de Salud".



Quinto: Que ,del marco normativo referido en el motivo que antecede, aparece con claridad que, la ley le impone a la recurrida la obligación de mantener en óptimas condiciones el local donde funcionan los establecimientos educacionales, evitando situaciones que pongan en peligro a la comunidad educativa, entre ellas, la capacidad o espacio suficiente para el número de estudiantes, seguridad destinada a evitar riesgos para la integridad física de los miembros de la comunidad, higiene ambiental y salubridad.

Igualmente, la Corporación de Desarrollo Social tiene el deber de contar con la autorización del Servicio de Salud para la entrega de alimentación en el establecimiento; mantener la estructura de los pisos, muros, cielos y techumbre en buen estado, de modo que no presenten riesgos y garanticen la seguridad de los usuarios; y contar con el personal idóneo necesario, conforme al tenor de las normas citadas en el considerando anterior.

Sexto: Que, en este orden de ideas, y atendido lo informado, la recurrida no ha controvertido la concurrencia de las deficiencias denunciadas por la recurrente, sino que dé contrario ha sostenido haber realizado y gestionado diversos proyectos y medidas para mejorar el funcionamiento de las distintas unidades educativas, las que a propósito de los hechos denunciados



aparecen como insuficientes a efectos de cumplir con las obligaciones que le impone el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Establecimientos Educativos y las reglas generales en materia de higiene y seguridad contenidas en el Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud que establece Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que, la recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el inciso quinto del N° 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, únicamente en lo tocante a las condiciones de higiene ambiental y salubridad para el funcionamiento de los establecimientos educativos, poniendo en riesgo la salud de los estudiantes y el personal que cumple labores en el establecimiento.

Que, en cuanto las restantes denuncias referidas, como la capacidad o espacio de las salas de clases y los acuerdos y obligaciones laborales entre los docentes, trabajadores y las unidades educativas, corresponden que sean desestimadas, pues, tal como lo afirma la sentencia recurrida, escapan a la competencia en lo dice relación con este mecanismo cautelar de urgencia, desde que se trata de hechos que dicen relación con la implementación



de medidas de carácter permanente, cuyo conocimiento debe ser abordado por las autoridades administrativas y ejecutivas respectivas del ramo.

Octavo: Que, en las anotadas condiciones, fuerza acceder a la acción de protección, en los términos y forma que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado por Sindicato de profesores y profesionales de la Educación de la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta, solo en cuanto se dispone que la Corporación de Desarrollo Social de Antofagasta deberá adoptar las medidas indispensables y necesarias para mantener las condiciones de higiene, salubridad y limpieza en los establecimientos educacionales, debiendo dar cuenta ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta de los proyectos presentados al efecto y sus avances en el plazo de 90 días desde la presente sentencia quede ejecutoriada, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la Superintendencia de Educación en esta materia.

Regístrese y devuélvanse.



Redacción a cargo de Ministro (S) Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° 207.776-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Sr. Hernán Crisosto G. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Crisosto y Sra. Catepillán por haber concluido sus períodos de suplencias.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

